



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Tutela N° 25297408900120240006900

Accionante: Oscar Alexander Martínez Díaz.

Accionado: Famisanar E.P.S.

A.S.

Como quiera que el recurso de IMPUGNACIÓN fue interpuesto por la accionada E.P.S. Famisanar, dentro del término legal, de conformidad con lo normado por el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y conforme a los preceptos del artículo 32 ibídem, el despacho,

RESUELVE

1. **CONCEDER** el recurso de impugnación impetrado por la accionada E.P.S. Famisanar contra el fallo de tutela de fecha 09 de abril de 2024.

2.- **REMITIR** el expediente al superior funcional, **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)** de Gachetá, a efectos de que se surta el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

YEIMMY ANDREA NIÑO CEPEDA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Deslinde y amojonamiento N° 25297408900120230002900.

Demandante: Fanny Martín Acosta.

Demandado: Esther Martín Acosta y otro.

A.S.

Teniendo en cuenta que se hace necesario dar continuación a la audiencia de deslinde y amojonamiento que fue suspendida en pretérita oportunidad, fíjese como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la diligencia de deslinde y amojonamiento, para el día veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

Consecuente con lo anterior, requiérase al perito designado dentro de las presentes diligencias, para que comparezca el día y hora de la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YEIMMY ANDREA NIÑO CEPEDA

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Pertenencia N° 25297408900120240008000.

Demandante: Graciela de Jesús Prieto Garzón.

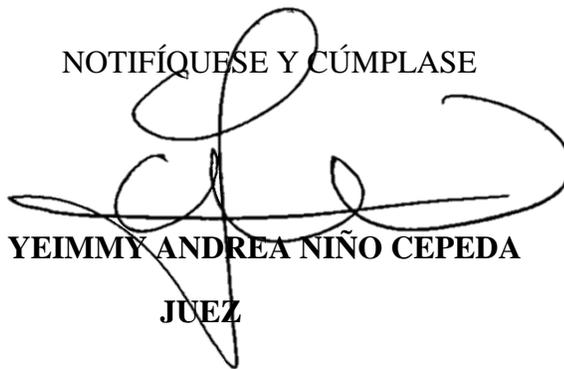
Demandado: herederos indeterminados de Bonifacio Sarmiento y otros.

A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Aporte la ficha catastral del predio objeto de usucapión, expedida por la entidad catastral competente.
2. Aporte las Escrituras Públicas presentadas como prueba debidamente transcritas, tenga en cuenta que algunas de las allegadas son ilegibles.
3. Respecto del derecho de petición dirigido a la Registraduría, aporte la contestación de la misma.
4. Mencione el domicilio de la parte demandada. Art. 82 # 2.
5. El mandatario acredite le derecho de postulación. Art. 73 del CGP, concordante con el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YEIMMY ANDREA NIÑO CEPEDA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Servidumbre 25297408900120240008100.

Demandante: José Orlando Alfonso Beltrán Guateque.

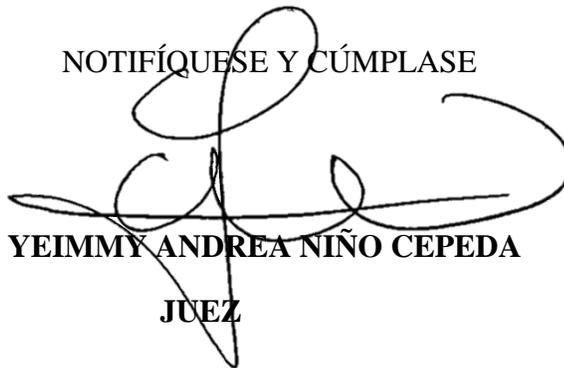
Demandado: herederos determinados de Julio Cesar Rodríguez Ubaque.

A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Aporte el dictamen sobre la extinción de la servidumbre, de conformidad con lo signado por el artículo 376, concordante con el artículo 226 y ss del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YEIMMY ANDREA NIÑO CEPEDA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Incidente de desacato N° 25297408900120230021000.

Accionante: Yolanda Cárdenas Naranjo.

Accionado: Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte de Cundinamarca.
S.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, consagra que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio, deberá cumplirlo sin demora, que lo será dentro del término concedido por el Juez; pudiendo sancionar por desacato al responsable; preceptiva que está en armonía con el artículo 52 ibídem, que a la letra predica: (...) *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta por seis (06) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales , salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar (...)*”.

Así, la figura jurídica del desacato , fue erigida como un instrumento del cual dispone el Juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien hace caso omiso de las ordenes impartidas con el propósito de hacer efectivos los derechos fundamentales de la persona que ha reclamado su protección constitucional, pues tal protección resultaría inocua si no existiesen instrumentos como este, que aseguran el cumplimiento de las ordenes dispuestas para obtener la cesación de la conducta de la cual deviene la vulneración o amenaza del derecho fundamental amparado.

Ahora bien, para que se pueda colegir su estructuración se requiere que la sentencia de tutela, además de haberse concedido, señale la manera clara no solamente el derecho protegido o tutelado, sino también “quien debe acatar la orden y la definición precisa de la conducta a cumplir”, ello con el fin hacer efectiva la tutela (núm. 4, Art. 29 Dcto. 2591 de 1991), se debe aclarar que para el caso que nos ocupa, la tutela de la referencia, fue declarada improcedente, sin embargo se ordenó a la accionada Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte de Cundinamarca Indeportes; a la Comisión Departamental de Disciplina de los VI Juegos Deportivos y Recreativos Comunes 2023, o quien haga sus veces y/o tenga competencia que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo resuelva el recurso de apelación interpuesto por parte de Yolanda Cárdenas Naranjo, contra la decisión del 13 de agosto de 2023, emitida por el Comité Disciplinario del Torneo objeto de esta decisión.

Dicho lo anterior, el fallo emitido por este despacho de fecha 18 de septiembre de 2023, fue notificado el día 20 del mismo mes y año; así mismo, se presentó por parte de la accionada el día 22 de septiembre de 2023, la resolución N° 328 de 2023, del 19 de septiembre, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de las decisiones expedidas por la comisión, de igual forma se aportó la constancia de notificación a la accionante mediante correo electrónico.

Por su parte, el día 25 de septiembre de 2023, fue interpuesto el incidente de desacato por parte de la accionante quien considera que no se dio cumplimiento a la sentencia de tutela dentro de las presentes diligencias; por lo que, este despacho procedió a hacer los requerimientos a la accionada, para que se pronunciara al respecto, quien lo hizo dentro de la oportunidad legal, sin embargo, debido a la insistencia de la señora Yolanda Cárdenas, quien mencionó que no se dio cumplimiento a la parte motiva de la sentencia, se continuó con el trámite del presente incidente, donde la accionada respondió haber cumplido con lo ordenado en la parte resolutive del mencionado fallo.

Así las cosas, mediante auto del 17 de noviembre de 2023, se ordenó por parte del despacho dar trámite al incidente de desacato; luego fueron decretadas las pruebas y ahora nos corresponde verificar el desacato por parte de la accionada.

A este punto cabe recordar, que las facultades del Juez constitucional, están condicionadas por la parte resolutive del fallo de tutela y su función es verificar aspectos concretos para remitir así la condena respectiva, no obstante ha dicho el máximo ente de cierre constitucional que el este puede apartarse de dicha resolución cuando “(...) dicha orden sea de imposible cumplimiento o que demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado (...)”

“(...) el juez que conoce el incidente de desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida en la sentencia de tutela objeto del desacato o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que dicha orden sea de imposible cumplimiento”

En este orden de ideas, es claro para el despacho que desde el día 19 de septiembre de 2023, fecha en la que se expidió la resolución número 328 de 2023, se dio cumplimiento a la sentencia emitida por este despacho dentro de las presentes diligencias, de fecha 18 de septiembre de 2023, por medio del cual se resolvió

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional solicitado por Yolanda Cárdenas Naranjo, contra el Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte de Cundinamarca Indeportes, acorde con las consideraciones de este pronunciamiento.

SEGUNDO: ORDENAR que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo el Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte de Cundinamarca Indeportes; la Comisión Departamental de Disciplina de los VI Juegos Deportivos y Recreativos Comunes 2023, o quien haga sus veces y/o tenga competencia resuelva el recurso de apelación interpuesto por parte de Yolanda Cárdenas Naranjo, contra la decisión del 13 de agosto de 2023, emitida por el Comité Disciplinario del Torneo objeto de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por correo electrónico e INFORMAR a las partes que contra el fallo procede la impugnación.

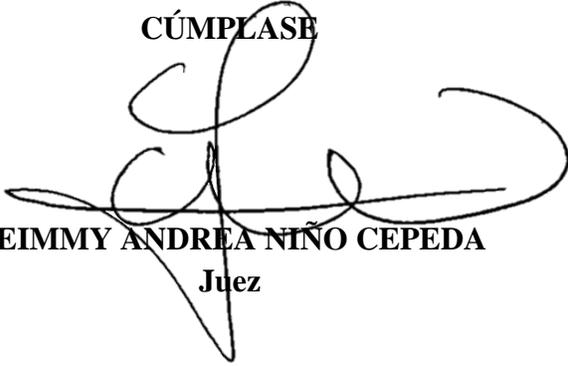
CUARTO: En firme, REMITIR la actuación a la H. Corte Constitucional.”

Corolario de lo enunciado y no habiendo responsabilidad a imputar a la accionada, el despacho

RESUELVE

- i). Cerrar el trámite incidental en contra de Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte de Cundinamarca.
- ii). Por secretaría, notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito.
- iii). Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

CÚMPLASE



YEIMMY ANDREA NIÑO CEPEDA

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo singular N° 252974089001202407400.

Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Ejecutado: Javier Giovanni Beltrán Romero.

A.I.

Como asunto preliminar, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y la adopción de medidas para evitar la propagación del coronavirus (hechos notorios que no requieren acreditación), se constituyen en causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Argumento que se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que, en el libelo genitor, el apoderado de la parte demandante afirmó tener en su poder el original del título ejecutivo, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, teniendo en cuenta que el (los) documento (s) presentado (s) como base de la ejecución cumple(n) con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el despacho libra Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., contra Javier Giovanni Beltrán Romero, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$20. 000. 000. oo M/cte., por concepto de capital representado en la copia del título objeto de la presente acción cambiaria (pagaré # 031356100014115).
2. Por la suma de \$3. 579. 973.oo por concepto de intereses remuneratorios o de plazo pactados por las partes en el título báculo de ejecución (pagaré # 031356100014115).

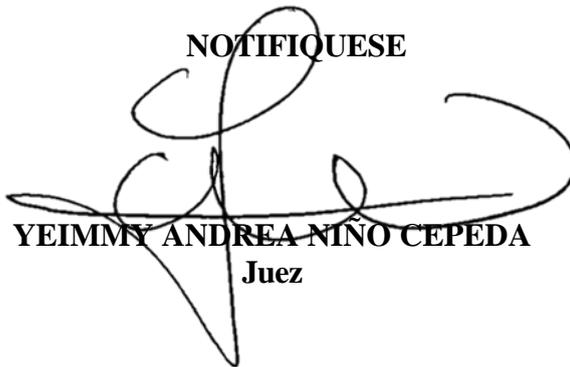
3. Por la suma de \$ 679. 037.00 M/cte., por concepto de intereses moratorios pactados por las partes en el título báculo de ejecución (pagaré # 031356100014115).
4. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 1, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 12 de marzo de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 a 293 en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone de 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

Se reconoce al(a) abogado(a) **Luís Antonio Babativa Vergara**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



YEIMMY ANDREA NIÑO CEPEDA
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo singular N° 25297408900120240006700.

Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Ejecutado: Manuel Alirio Bejarano Beltrán.

A.I.

Como asunto preliminar, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y la adopción de medidas para evitar la propagación del coronavirus (hechos notorios que no requieren acreditación), se constituyen en causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Argumento que se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que, en el libelo genitor, el apoderado de la parte demandante afirmó tener en su poder el original del título ejecutivo, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, teniendo en cuenta que el (los) documento (s) presentado (s) como base de la ejecución cumple(n) con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el despacho libra Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., contra Manuel Alirio Bejarano Beltrán, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 5. 505. 721. oo M/cte., por concepto de capital representado en la copia del título objeto de la presente acción cambiaria (pagaré # 031356100012258).
2. Por la suma de \$ 974. 381.oo M/cte., por concepto de intereses remuneratorios o de plazo pactados por las partes en el título báculo de ejecución (pagaré # 031356100012258).

3. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 1, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 13 de marzo de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de \$7. 999. 802. oo M/cte., por concepto de capital representado en la copia del título objeto de la presente acción cambiaria (pagaré # 031356100010784).
5. Por la suma de \$ 607. 347.oo M/cte., por concepto de intereses remuneratorios o de plazo pactados por las partes en el título báculo de ejecución (pagaré # 031356100010784).
6. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 4, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 13 de marzo de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

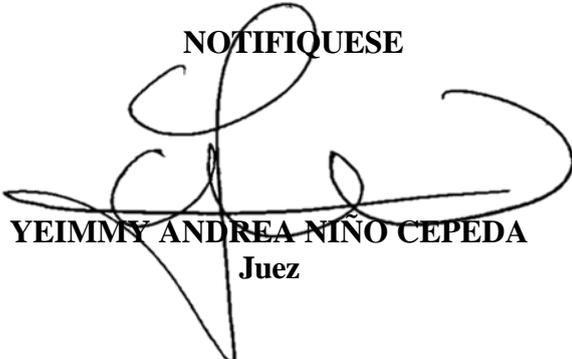
Sobre costas se resolverá oportunamente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del C .G.P., el Juzgado DECRETA EL EMBARGO del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 160-24454 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá-Cundinamarca, de propiedad del demandado Manuel Alirio Bejarano Beltrán.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 a 293 en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone de 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

Se reconoce al(a) abogado(a) Luisa Milena González Rojas, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



YEIMMY ANDREA NIÑO CEPEDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ –
CUNDINAMARCA

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo N° 25297408900120240007300.
Ejecutante: Miriam Soledad Puentes Sorza
Ejecutado: Ana Puentes de Guzmán.
A.S.

Como quiera que, con la demanda no se allega título ejecutivo de conformidad con lo signado por el art. 422 del CGP., pues los documentos aportados no contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del deudor, se procede a negar mandamiento de pago.

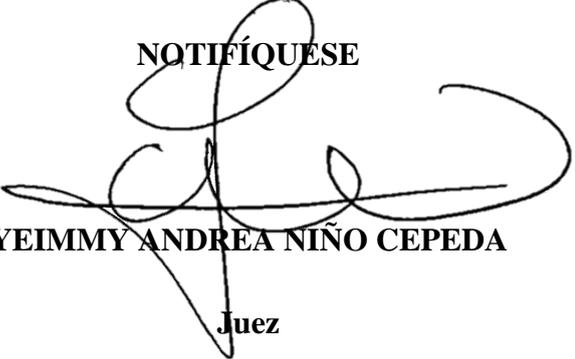
Tenga en cuenta el ejecutante que se menciona como titulo la providencia por medio de la cual se condenó en costas procesales dentro de un proceso judicial, y no se aporta dicho documento con las correspondientes constancias, en consecuencia, el despacho

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento de pago deprecado por Miriam Soledad Puentes Sorza.

Por secretaría, devuélvase la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



YEIMMY ANDREA NIÑO CEPEDA

Juez



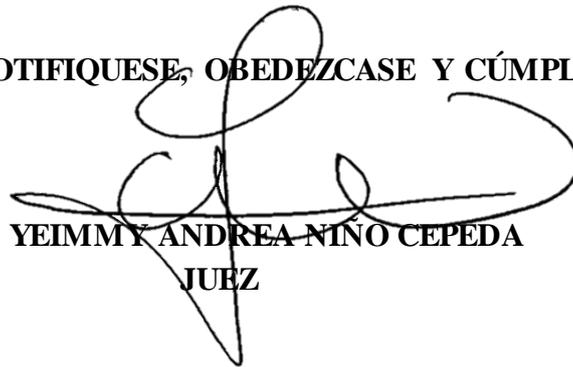
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Pertenencia N° 25297408900120230012400.
Demandante: Onofre del Carmen Rojas Díaz.
Demandado: Herederos indeterminados de Santos Chitiva.
A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo decidido por el superior jerárquico Juzgado Civil del Circuito de Gachetá, mediante auto del 12 de marzo de 2024, mediante el cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación impetrado por la parte actora.

NOTIFIQUESE, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE



**YEIMMY ANDREA NIÑO CEPEDA
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Pertenencia N° 25297408900120160017500.
Demandante: Ana Cecilia Puentes de Guzmán.
Demandado : Miriam Soledad Puentes Sorza.
A.S.

Teniendo en cuenta que se presenta memorial por la parte demandante dentro de la presente actuación, junto con la consignación como deposito judicial por valor de \$1. 450. 000.00 M/cte, mencionando que cubre la totalidad del valor de las costas procesales, obre en autos dicha documental y por secretaría hágase entrega de los títulos judiciales a la parte demandada dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YEIMMY ANDREA NIÑO CEPEDA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Pertenencia N° 25297408900120230022700.

Demandante: María Betty Cárdenas Bejarano y otros.

Demandado: herederos indeterminados de Eloísa Bejarano y otros.

Como quiera que obra dentro del expediente certificados de calificación de la demanda de la referencia, así como registro fotográfico de la valla; de conformidad con lo ordenado por el inciso 3 del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., por secretaría inclúyase los datos del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YEIMMY ANDREA NIÑO CEPEDA
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA CALLE
4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Simulación N° 25297408900120240001200.

Demandante: Gloria Carolina Cárdenas Garzón y otros.

Demandado: herederos determinados de Luís María Cárdenas Vergara
A.S.

Como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 13 de marzo hogaño, se requiere a la secretaría del juzgado para que proceda a ingresar los datos al Registro Nacional de Personas emplazadas, teniendo en cuenta que se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de Luís María Cárdenas Vergara, de conformidad con lo signado por el inciso 6 Artículo 108 del C.G.P. concordante con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFIQUESE

YEIMMY ANDREA NIÑO CEPEDA

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo N° 252974089001202300053000.

Ejecutante: Aracely Natalia Rodríguez Díaz.

Ejecutado: Empresa Asociativa de Trabajo Linagro Organic.

A.I.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentra debidamente trabada la Litis, habiéndose notificado al ejecutado a partir del 28 de febrero de 2024, quien no dio contestación de la demanda, no se opuso a las pretensiones, ni propuso excepciones, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago.

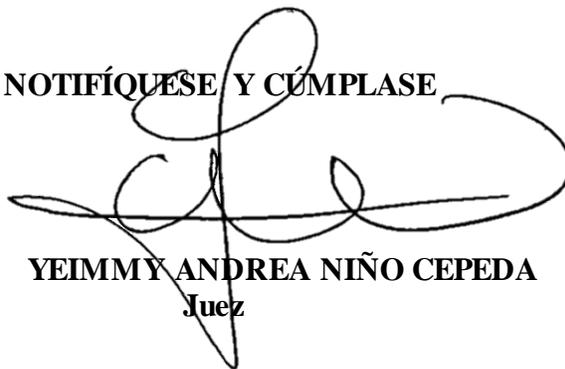
SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del juzgado correspondiente.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1. 400.000.oo.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YEIMMY ANDREA NIÑO CEPEDA
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo N° 252974089001202300320000.
Ejecutante: Bancolombia S.A.
Ejecutado: Luís Ángel Raigoso Benavidez.
A.I.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentra debidamente trabada la Litis, habiéndose notificado al ejecutado a partir del 28 de febrero de 2024, quien no dio contestación de la demanda, no se opuso a las pretensiones, ni propuso excepciones, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del juzgado correspondiente.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 4.600.609.05.00.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YEIMMY ANDREA NIÑO CEPEDA
Juez